



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 321/2020.**

A la : Comisión Permanente de Cultura

Cc : **Lic. José Carrasco Estevez.**  
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que instituye la Orden Cultural y Literaria Profesor Juan Bosch.

Ref. : **Exp. 00125-2020-PLO-SE.**

En atención a la solicitud de opinión, en cumplimiento de los procedimientos reglamentarios, le informo lo siguiente:

**Contenido:**

**Primero:** El proyecto de ley que instituye la Orden Cultural y Literaria Profesor Juan Bosch.

**Segundo:** El proyecto de ley fue presentado por el Senador Franklin Rodríguez, Senador de la República, provincia San Cristóbal

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El Reglamento del Senado de la República.

**VISTO:** El Reglamento de la Cámara de Diputados de la República.

Al respecto, debemos señalar que desde el punto de vista del contenido y la intención del legislador, esto es, crear una orden literaria y cultural, la base para la redacción del proyecto es adecuada.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

**Análisis de contenido y precedentes legales**

1.- El objeto de la iniciativa es crear la condecoración "ORDEN CULTURAL Y LITERARIA PROFESOR JUAN BOSCH", para ser otorgada en reconocimiento al mérito de hombres y mujeres que se hayan destacado en la literatura y promoción de la cultura en el país. Al respecto, hay que observar que mediante la Ley 704, del 28 de julio de 1982, se creó la Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña, con el objetivo de, según establece su artículo 1 "galardonar, en nombre de la nación, a quienes en el campo de la cultura, ya sea como hombres de letras, educadores, investigadores, artistas, científicos o de cualquier otra área de la cultura o de la ciencia, se hayan hecho acreedores por las obras realizadas, a recibir tal distinción".

1.1.- Por tanto, dado que la orden establecida por la indicada Ley 704, Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña, se estableció para galardonar en nombre de la nación a quienes en el campo de la cultura (lo que incluye las letras) se hayan destacado, por lo que lo relativo al reconocimiento cultural ya se encuentra adecuadamente legislado y establecido en una ley de condecoración, por lo que no es adecuado que esta iniciativa abarque los elementos relativos a lo cultural y literario. Puede, sin embargo, referirse exclusivamente a reconocimientos literarios, y crear la orden "Orden Literaria profesor Juan Bosch". No obstante, hay que observar que la ley 704 abarca los temas relativos a las letras.

**Análisis legal y de técnica legislativa.**

Sin menoscabo de lo señalado en los precedentes legales, en la cual consignamos la existencia de una ley que consigna el reconocimiento en el ámbito cultural, que abarca lo literario, debemos proceder al siguiente análisis.

1.- La iniciativa legislativa es un proyecto de ley. Como tal fue presentada en el Congreso Nacional. Esta establece:

***ARTÍCULO 1:** Se instituye la Condecoración del Congreso Nacional "ORDEN CULTURAL Y LITERARIA PROFESOR JUAN BOSCH", como reconocimiento de carácter civil al mérito de hombres y mujeres que se hayan destacado en la literatura y promoción de la cultura en el país.*

**AMBITO DE APLICACIÓN**

***ARTÍCULO 2:** Criterio de condecoración. La presente Ley tendrá un ámbito de aplicación personal, en el cual ha de ponderar los méritos individuales o*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

*colectivos, así como la trascendencia del aporte literario o cultural realizado la persona objeto de la condecoración propuesta.*

**ARTÍCULO 3: Condecoración a los Extranjeros.** *La condecoración de la "ORDEN CULTURAL Y LITERARIA PROFESOR JUAN BOSCH", podrá ser otorgada a personalidades extranjeras que hayan contribuido a través de la literatura, a enriquecimiento y promoción de la cultura universal.*

**ARTÍCULO 4: Naturaleza Bicameral.** *La "ORDEN CULTURAL Y LITERARIA PROFESOR JUAN BOSCH" ha de ser otorgada por la Presidencia de la República.*

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 5: Grados de la Orden.** *Esta Orden tendrá el carácter de condecoración o distinción Congressional, siendo el más elevado honor en materia cultural y literaria que otorga el Poder Ejecutivo.*

**ARTÍCULO 6: Carácter de la condecoración.** *La condecoración entregada bajo la presente Orden, así como la distinción propia de su concesión, tendrá carácter exclusivamente honorífico, sin que sea otorgado ningún derecho administrativo de carácter económico.*

**ARTÍCULO 7: Otorgamiento a título póstumo.** *La presente condecoración podrá ser otorgada a título póstumo.*

## **CAPÍTULO III**

### **DISPOSICIONES ORGÁNICAS**

**ARTÍCULO 8: Creación de la Comisión Consultiva para la "ORDEN CULTURAL Y LITERARIA PROFESOR JUAN BOSCH".** *Se crea la Comisión Especial para la gestión de la presente Orden a ser integrada por los siguientes miembros:*

- 1. Ministerio de la Presidencia.*
- 2. Ministerio de Educación*
- 3. Ministerio de Cultura*
- 4. Ministerio de Educación*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

5. *Ministerio de Relaciones Exteriores*

**ARTÍCULO 9: Atribuciones de la Comisión Consultiva para la "ORDEN CULTURAL Y LITERARIA PROFESOR JUAN BOSCH".** *Son atribuciones de la Comisión Consultiva las siguientes:*

1. *Recibir las peticiones y expedientes que se le envíe para la concesión de la Orden y decidir acerca de ellos.*
2. *Crear un registro de Condecoraciones otorgadas, las cuales se asentarán por orden numérico y cronológico en que fueron concedidas, así como los nombres de las personas favorecidas con dichos galardones.*
3. *Este Libro ha de estar bajo la custodia del Ministerio de la Presidencia.*

1.1.- Como puede observarse, en el artículo 1 establece la institución de la orden del Congreso Nacional, sin embargo, en el artículo 4 dispone que la misma ha de ser otorgada por el presidente de la República; sin embargo, en el artículo 5 dispone que tendrá una distinción congresual, cónsono con el artículo 1, que provoca una antinomia en la normativa, dado que si será otorgada por el presidente de la República no puede considerarse una distinción congresual.

1.2.- A partir de lo planteado se hace necesario determinar cuál es el órgano competente para otorgar el reconocimiento y, a partir de ello se puede derivar análisis propios de contenido de la normativa. Lamentablemente, los considerandos no son claros ni precisos, que permitan concluir sobre la cuestión. Sin embargo, dados los contenidos de los textos, principalmente del artículo 1, es posible colegir que se trata de una condecoración que debe ser entregada por el Congreso Nacional, puesto que las que competen al presidente de la República, se encuentran en el ámbito de su competencia y atribución, con una identificación denominativa previa.

1.3.- En los artículos siguientes, el proponente establece las características de la orden, las causas de su concesión, tanto a dominicanos como a extranjeros y otros criterios de entrega. Sin embargo, en los artículo 8 y 9 crea una comisión consultiva integrada por cinco ministerios.

1.3.1.- En primer lugar, el término "comisión especial" utilizado es incorrecto, toda vez que, en la especie, se trata de una comisión consultiva, las que funcionan para emitir opiniones previamente solicitadas por el presidente, sin tomar decisiones concretas de ejecución.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

1.3.2.- En segundo lugar, como la iniciativa contiene las causales específicas para la entrega, esto es, que la persona se haya destacado en el ámbito de la literatura o la cultura, no es necesario que se establezca una comisión consultiva a esos fines, sino que bien puede ser entregada por el presidente, sin la necesidad de opinión previa.

1.3.3.- En tercer lugar, y sin menoscabo de las consideraciones vertidas, las atribuciones dadas en la iniciativa no necesariamente responden a los criterios de consultoría, sino de operatividad, no propio de una comisión consultiva, esto es, lo relativo a crear un registro de condecoraciones. Asimismo, el tercer mandato no corresponde a esta estructura, puesto que no es una atribución. Por igual, la primera facultad, de decidir sobre los expedientes, no es adecuada, lo correcto es que la misma emita su opinión sobre lo que se le someta.

1.3.4.- La creación del consejo consultivo en la iniciativa puede interpretarse que responde a otras leyes que crean condecoraciones bajo el criterio de orden, como la orden al Mérito Duarte, Sánchez y Mella, creada mediante la Ley 1113 del 1936 y modificada por la Ley 3916 del 1954, por igual, la orden al mérito Pedro Henríquez Ureña, creada mediante la Ley 704. Sin embargo, hay que observar que dicho consejo responde a contenidos y criterios específicos de la orden de referencia, en cuando al tipo de condecoración, lo que no se desarrolla en esta iniciativa, puesto que no crea ninguna clasificación ni medallas ni lazos u otros componentes. No obstante lo planteado, esta dirección entiende que si se estableciera un consejo de la orden, a este se le deben especificar sus atribuciones, en el marco de los criterios asumidos para el otorgamiento de la condecoración, previa creación en la misma ley de los tipos de condecoraciones propias del reconocimiento, clasificados por categoría.

2.- Aunque la iniciativa se contrae a una confusión en tu técnica legislativa material y formal que no permite efectivizar su aplicación, a partir de sus repetitivas menciones, puede interpretarse que la intención del legislador es crear una condecoración propia del Congreso, por tanto, toda la normativa debería seguir dicho contenido, estableciendo los siguientes criterios:

- a) Institución de la orden;
- b) Grados;
- c) Condecoraciones bicamerales;
- d) Grados;
- e) Criterios para la concesión;
- f) Mecanismos de aprobación;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

**Análisis técnico lingüístico**

- 1.- El proyecto de ley no posee un objeto, sino que instituye la orden en el artículo 1 de forma directa, lo que se hace necesario crear, el que será dispuesto a partir de la decisión de la comisión en lo relativo a una revisión completa de la iniciativa.
- 2.- El proyecto no posee un ámbito de aplicación. Al respecto, toda iniciativa amerita que sea dispuesto un ámbito de aplicación, el que será dispuesto a partir de la decisión de la comisión sobre una revisión completa de la iniciativa.
- 3.- Los epígrafes de los artículos 4 y 5 no son cónsonos con los contenidos de los artículos, puestos estos se refieren a la naturaleza bicameral, pero el contenido establece que el presidente la otorgará y en el segundo caso, establece los grados de la orden, pero su letra refiere a la distinción congresual a que se refiere.
- 4.- El proyecto de ley no posee entrada en vigencia. Dicha redacción, al igual que el objeto y el ámbito de aplicación, será aportada en la redacción que disponga la comisión.

**Análisis constitucional**

- 1.- El proyecto de ley tiene su sustento constitucional en el artículo 93 numeral 1 literal n) de la Constitución, que establece: Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad. Dicho mandato constitucional habilita al Congreso y ambas cámaras a conceder reconocimientos y otros tipos de honores que considere de lugar, de allí que posee un sustento constitucional.
- 2.- La iniciativa legislativa fue presentada por el proponente bajo la condición de un proyecto de ley. Al respecto, a partir del contenido de la iniciativa, es necesario analizar si tal propuesta amerita de una ley o si requiere de la aprobación de otro mecanismo constitucional e institucional o si es necesaria la intervención del Congreso.
  - 2.1.- Como puede observarse, se trata de una iniciativa tendente a instituir la "ORDEN CULTURAL Y LITERARIA PROFESOR JUAN BOSCH, en la que, si bien no se es claro quien lo entregará, los contenidos sugieren que el espíritu del legislador es que sea consignado por el Congreso.
  - 2.2.- Sobre las cuestiones relativas a las decisiones del Congreso que le son propios, la Constitución establece con claridad la independencia del Poder Legislativo frente a los demás poderes del Estado, en el sentido de ellos deben aprobar las disposiciones para su orden interno, el artículo 90 numeral, establece:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

"Cada cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan".

2.3.- Por tanto, todo lo relativo a su competencia y a los asuntos "que le son peculiares" deben ser tomados a partir de una decisión interna de cada cámara y del Congreso. Así, como se trata de una ley que instituye una condecoración exclusiva del Congreso, tal se enmarca dentro de esos asuntos que le son peculiares, a partir del criterio en que pueden conceder honores a ciudadanos que así lo considere, por lo que no debe ser bajo la condición de una ley sino de una resolución.

2.4.- Sobre el tipo de resolución, como se trata de una condecoración que en su máxima expresión será concedida por el Congreso, amerita, por tanto, la intervención de las dos cámaras, para instituir la, siguiendo los cánones institucionales existentes. Por tanto, la resolución en cuestión debe tener la categoría de una resolución bicameral, la cual adquiere la condición de una ley interna que obliga a ambas cámaras.

2.5.- A partir de lo analizado, esta iniciativa no debe aprobarse bajo la categoría de una ley, sino, como se trata de un asunto peculiar y exclusivo amparado en la Constitución, se debe sancionar bajo condición de resolución bicameral.

En conclusiones, esta dirección entiende que la comisión se aboque al estudio de la iniciativa, observando lo señalado en este informe.

Después de analizar el Proyecto de resolución en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, sugerimos que la comisión encargada puede abocarse a su estudio tomando en cuenta lo antes señalado y si en concreto considera que amerita, podrá disponer de una redacción alterna.

Atentamente,

**Welnel D. Feliz F.**  
**Director.**